



144/06-11

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA CORONEL MIGUEL ANGEL Y O.
CIVELIZ ANTONIO DAVID Y/O S/DAÑOS Y
PERJUICIOS

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO P.P.
ACTOR

Nº de Exp. 144/06-11

JIEZ: Dra. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URRICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

Justicia en lo Penal
Fiscalía en lo Penal de Instrucción
Cuarta Nominación
Secretaría: Dr. SERGIO A. CEJAS



CAUSA: "VELIZ ANTONIO DAVID C/ CORONEL MIGUEL ANGEL S/
LESIONES CULPOSAS" - MEP N°: 4838/05

REQUIERE ELEVACION A JUICIO

Sr. Juez:

EDGARDO LEONARDO SÁNCHEZ, Fiscal en lo penal de Instrucción de la 4° Nominación del Centro Judicial Concepción, por ante Vuestra Señoría se presenta y respetuosamente dice:



I°- OBJETO:

Que, de conformidad con el art. 354 del CPP, en tiempo y forma vengo a REQUERIR la elevación a juicio de la presente investigación penal preparatoria en contra de ANTONIO DAVID VELIZ, argentino, mayor de edad, casado, instruido, comerciante, nacido en fecha 08/07/1.957, hijo de Manuel del Carmen Veliz y de Adela Silva de Veliz, DNI N°: 12.721.790, Prontuario Policial N° 750.605, domiciliado en calle Congreso N°: 1.442, Aguilares, Dpto. Río Chico, acusado por el delito de LESIONES CULPOSAS (Art. 94, Cód. Penal), en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL CORONEL y ARGENTINA VALLEJO DE SORIA, hecho ocurrido en fecha 27/08/05, en jurisdicción de la Comisaría de Arcadia.

II°- HECHOS:

Se imputa al encartado ANTONIO DAVID VELIZ: "...que en fecha veintisiete de Agosto del año dos mil cinco, a horas doce y treinta minutos aproximadamente, en la localidad de Gastona, kilómetro 7. ruta provincial 327, Departamento Chicligasta, en oportunidad en que el compareciente conducía una camioneta marca Ford, tipo Pick up, modelo F 100, dominio WMY 373, circulando en sentido Oeste a Este de la mencionada ruta, colisiono con la parte frontal de la camioneta que conducía un automóvil marca Renault, modelo 12, dominio RTY 223, el que circulaba en sentido contrario al vehículo conducido por el compareciente, que a consecuencias del impacto, resultaron con lesiones en su cuerpo físico los ciudadanos Miguel Ángel Coronel y Argentina Vallejo de Soria, conductor y acompañante respectivamente del automóvil marca Renault..." (sic)

III°- FUNDAMENTOS:

LA PRUEBA COLECTADA EN LA IPP:

Analizadas las presentes actuaciones, resulta:

1. A fs. 01 a vta.: ACTA POLICIAL DE PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN OCULAR Y SECUESTRO, de fecha 27/08/2.005, hs. 14:00, mediante la cual se

Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la Cuarta Nominación - Centro Judicial Concepción

EDGARDO LEONARDO SÁNCHEZ
Fiscal Instrucción IVa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

deja documentado lo siguiente: "... que el día de la fecha a horas doce y treinta minutos el suscripto tomo conocimiento que en la localidad de Gastona Sur Km. 7 se habría producido un accidente de circulación, con la premura del caso, se constituye el firmante en compañía del Cabo Herrera Héctor en un vehículo particular, constatando la veracidad de la información, encontrándose en el lugar mas precisamente en la parte media del camino una camioneta marca F 100, color roja con gris, la que posee cúpula, orientada hacia el cardinal este, la misma con su motor apagado, presentando daños materiales en su parte frontal, dominio WMY 373, dicho rodado se encuentra aproximadamente a 3,20 mts de la banquina Sur, tomando como referencia la parte trasera de la misma, divisándose un automóvil marca RENAULT 12, color negro, dominio RTY 223, con vidrios polarizados tipo espejados el que se encuentra introducido con su frente a la parte dañada del vehículo primeramente mencionado, orientado hacia el cardinal oeste, dicho rodado posee su motor apagado, con serios daños materiales en su frente, como así también presenta rotura de parabrisas, ubicado aproximadamente a 2,60 mts. de la banquina Sur, la parte trasera de este. Encontrándose en el lugar el ciudadano Veliz Antonio David, argentino, casado, instruido, comerciante, de 48 años de edad, DNI Nro. 12.721.790, con domicilio en calle Congreso Nro. 1442, de la ciudad de Aguilares, quien manifestó ser el conductor de la camioneta, y que el mismo lo hacia circulando con la misma en sentido cardinal oeste - este, en compañía de un empleado de nombre EDUARDO PINO, quien trabaja en el local comercial GIRAUDO HNOS, ubicado en calle Nasif Estefano Nro. 320, de la ciudad de Concepción, resultando el primeramente mencionado con lesiones en su pierna izquierda, donde el conductor del otro rodado fue trasiadado hacia el Hospital Regional Concepción, junto a su acompañante siendo la misma una persona de sexo femenino, siendo identificado como MIGUEL ÁNGEL CORONEL, argentino, de 37 años de edad, DNI Nro. 20.334.317, con domicilio en Gastona Sur, Km. 12 y la ciudadana ARGENTINA VALLEJO DE SORIA, con domicilio en la localidad de Gastona Sur, Km. 9. INSPECCION OCULAR: El camino de Gastona Sur Km. 7 (Ruta Provincial 328) posee un ancho aproximado de 9 mts., a la altura del lugar del hecho donde se divisa a 20 mts. de la colisión una curva hacia el cardinal oeste, el mismo es de tierra en regular estado de conservación, la visibilidad del lugar es buena, ya que es de día, se hace constar que además encontramos piedras de tamaños pequeños y tierra suelta, vidrios diseminados y acrílicos, en el radio del impacto..."

2. A fs. 11 a vta, DECLARACIÓN TESTIMONIAL, en sede policial, de fecha 29/08/05, por HECTOR FELICIANO VAZQUEZ. Declara: "...que el sábado 28/08/05, siendo aproximadamente hs. 09:30, en circunstancias que el dicente se encontraba circulando en una camioneta marca CHEVROLET S10, modelo 74 la misma de su propiedad, haciéndolo por ruta 328, en el sentido cardinal este - oeste, y al llegar a la altura del Km. 9, mas precisamente al frente del local

bailables
camione
sentido d
encuentra
sentido d
automóvil
velocidad
perdido
...que p
metro al
fojas cu
testimon
la misma
agrega
cuatro d
comisar
produjo
velocida
que var
3
(Nº: 67
27/08/0
el lugar
(11) fol
11/11/0
Declar
Agosto
marca
conduc
minuto
¡¡pronto
lo imp
carril,
de es
¡¡impos
Cimpac
camio
cuerp

-III Entre doble foliación desde la prebente hasta
fs 143 para corregir numeración. Dy Fe. -

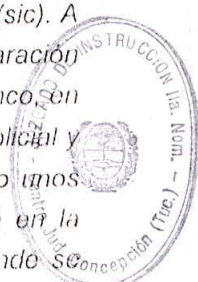


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

Justicia Penal

Fiscalía en lo Penal de Instrucción
Cuarta Nominación
Secretaría: Dr. SERGIO A. CEJAS

bailables Latinos, lugar donde se encuentra ubicada una curva cruzo a una camioneta marca FORD f-100, color roja - gris con cúpula la que lo hacia en sentido cardinal oeste - este, haciéndolo a una velocidad muy alta, la que lo encuentra encima al narrante logrando desviarlo, ya que venia circulando en sentido contrario, retomando nuevamente a su carril, para luego impactar a un automóvil marca RENAULT 12 color negro, que transitaba atrás del dicente a una velocidad minima, ya que aparentemente el conductor de la camioneta habria perdido el control del rodado, impactando en parte media del camino..." (sic) "...que por la alta velocidad que iba la camioneta Ford F 100 hizo retroceder unos metro al automóvil marca RENAULT 12, quien lo hacia a baja velocidad..." (sic). A fojas cuarenta y seis frente Vázquez Héctor Feliciano presta declaración testimonial en sede judicial en fecha trece de septiembre del año dos mil cinco, en la misma ratifica en todos sus términos la exposición efectuada en sede policial y agrega que: "...que el conductor de la camioneta freno y esta se arrastro unos cuatro o cinco metros pero no la pudo detener ya que como manifesté en la comisaría, la camioneta circulaba a alta velocidad, que el camino en donde se produjo el accidente es enripiado y hay que circular con precaución y a baja velocidad ya que la gente circula por la vera del camino, además choques tractores que van con caña de azúcar en esta época de zafra..." (sic).-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3. A fs. 33 INFORME BIOQUIMICO DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE (Nº: 6792/159), practicado al imputado ANTONIO DAVID VELIZ, de fecha 27/08/05. Resultado: no contiene alcohol en sangre al momento de la extracción.

4. A fs. 39: INFORME TÉCNICO PLANIMETRICO Nº: 25/05, practicado en el lugar de los hechos en fecha 27/08/05.

5. A fs. 40/43: INFORME FOTOGRÁFICO Nº:1339/05, consistente en once (11) fotografías.

6. A fs. 60/67: DECLARACIÓN TESTIMONIAL, en sede judicial, de fecha 11/11/05, por la victima ARGENTINA ROSA VALLEJO, DNI Nº F 8.576.011. Declara: "...que la dicente sufrió un accidente de transito en fecha veintisiete de Agosto del corriente año, en ocasión en que se transportaba en un automóvil marca Renault, viajaba en el asiento de acompañante del auto, o sea a la par del conductor de mismo, de nombre Miguel Coronel, como a horas nueve y treinta minutos y faltando unos cien metros para llegar a mi casa, en Gastona Sud, de pronto apareció una camioneta a gran velocidad, la que impacto al auto de frente, lo impacto en la mano de circulación del auto o sea que la camioneta se cruzo de carril, quizás porque metros antes del lugar del choque existe una curva en forma de ese (S), por lo que calculo que por la alta velocidad que traía la camioneta hizo imposible que el conductor de la misma la pudiera controlar y de esta forma fue a impactar de frente con el auto que circulaba con sentido contrario al que traía la camioneta, que por el accidente sufrido, tuve múltiples heridas en la cara, y en el cuerpo, por lo que tuve que ser asistido en el hospital de esta ciudad de

Dr. EDUARDO SANCHEZ
Fiscal Instrucción 1ª Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción..." (sic).

7. A fs. 71: INFORME MEDICO FORENSE N°: 001246, de fecha 14/11/05, a la ciudadana ARGENTINA ROSA VALLEJOS.-

8. A fs. 79 a vta.: DECLARACIÓN TESTIMONIAL, en sede judicial, de fecha 12/12/05, por MIGUEL ÁNGEL CORONEL. Declara: "...que un día sábado, sin poder precisar su fecha, como a Hs. 9:00, transitaba a unos 35 Km. por hora por ruta Provincial N° 328. en sentido Este - Oeste. Lo hacia en un vehiculo, Marca Renault 12, dominio RTI - 223, de su propiedad y en compañía de una vecina conocida como "Nata Vallejo" a su domicilio sito en el Km. 9,50 de la referida arteria vial, pero al llegar al Km. 10, yendo detrás de otro rodado de propiedad de Héctor Vázquez, tratándose de una camioneta Chevrolet, color : Anaranjada y próxima a ingresar a la primera curva de una curva en "S" que hay en ese lugar, mientras que la camioneta que iba delante suyo ya había hecho la primera curva de la "S" de repente se encontraron de frente ambos rodados con una camioneta, Marca Ford F 100, conducida por el sospechoso Veliz, quien venia, según dichos del dicente a una velocidad aproximada de ciento veinte Kms. por hora. Indica que la camioneta que venia en sentido contrario, por poco no choco a la camioneta Chevrolet, conducida por Vázquez y al tomar la otra curva de la "S" ya para salir de esta, se fue hacia la mano en que transitaba su rodado y lo embistió de frente..." (sic).

9. A fs. 82 INFORME MEDICO FORENSE N°: 001400 de fecha 14/12/2005, a MIGUEL ÁNGEL CORONEL.

10. A fs. 83/84: CERTIFICADOS MEDICOS expedidos por los Dres. OSCAR AUGER y JULIO FADEL, respectivamente a MIGUEL ÁNGEL CORONEL.

11. A fs. A fs. 85: INFORME MEDICO FORENSE N°: 001410, de fecha 15/12/2005, respecto de MIGUEL ANGEL CORONEL.

12. A fs.: 87/88: DECLARACIÓN JUDICIAL del imputado ANTONIO DAVID VELIZ, de fecha 30/05/07.

13. A fs. 114 fte.: INFORME TÉCNICO de VERIFICACION FISICO MECANICA (Expte. N° 1301/05) de la Camioneta FORD, modelo F-100, dominio WMY-373. Se constata lo siguiente: "...OBSERVACIONES. El vehiculo inspeccionado presenta un principal impacto en la zona frontal, el mismo se encuentra con los siguientes daño materiales en su cuerpo fisico: El paragolpes delantero se encuentra torcido y deformado con vencimiento hacia atrás, torcido y desplazado hacia atrás el cuadrante frontal inferior, quebrada la parrilla o rejilla frontal la misma es de material plástico y se encuentra con el lateral derecho fuera de lugar, deformada y torcida la chapa patente delantera, ambos guardabarras delantero se encuentran abollados y deformado en la zona delantera inferior en las zonas indicadas se observa desprendimiento de pintura por fricción, la puerta lateral izquierda no se abre correctamente por cuanto la misma esta desplazada

por el gu
la mencio

13
MECANI

Se cons
presenta
daños n
defensa
extensió
extensió
guardab
destroza
nieblas
vencido
bomba
destroz
mismo,
delante
derech
despla

realiza
en gra
DAVID

presca
cabe
valora
Doct
reglas
evalu
encu
que
razón
perso
por l
sent



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

Justicia en lo Penal

Fiscalía en lo Penal de Instrucción
Cuarta Nominación
Secretaría: Dr. SERGIO A. CEJAS

por el guardabarros delantero izquierdo, impidiendo este el normal movimiento de la mencionada puerta..." (sic).-

13. A fs. 116 fte.: INFORME TÉCNICO de VERIFICACION FISICO MECANICA (Expte. N° 1301/05) del automóvil RENAULT 12, dominio RTY-223. Se constata lo siguiente: "...OBSERVACIONES: El vehículo inspeccionado presenta una principal impacto en la zona frontal, el mismo presenta los siguientes daños materiales en su cuerpo físico: Plegada con vencimiento hacia atrás la defensa delantera de paragolpes, este ultimo se encuentra quebrado en toda su extensión y vencido hacia atrás y plegado y deformado el capo en toda su extensión, abollado y deformado el guardabarros delantero lateral izquierdo y guardabarros delantero derecho, torcidos ambos pasa ruedas delanteros destrozados y fuera de lugar todos los faros reglamentarios y dos faros rompe nieblas delanteros, quebrada la parrilla frontal de material plástico torcido y vencido hacia atrás los cuadrantes frontales superior e inferior, roto el radiador, bomba de agua, ventilador, alternador, deformada la carcasa del filtro de aire, destrozado el parabrisas y diseminado en el interior del habitáculo restos del mismo, roto el espejo interior y lateral izquierdo. Torcida y deformada la puerta delantera izquierda, torcido el volante, deformada y fuera de escuadra la puerta derecha delantera. Quebrado el regulador de GNC. Dañado el tren delantero desplazado hacia atrás en ambos laterales..." (sic).-

IV°. CONCLUSIONES Y CALIFICACIÓN LEGAL

Considera este MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que la investigación realizada ha logrado reunir indicios de convicción suficientes como para acreditar en grado de probabilidad suficiente, la responsabilidad penal de ANTONIO DAVID VELIZ, en mérito a las siguientes conclusiones:

1. Preliminar:

Que, analizando el presente cuadro fáctico y probatorio a la luz de las prescripciones normativas del art. 354, 355 y codtes. del Código Procesal Penal, cabe señalar como premisa inicial, *obiter dictum*, que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a la sana crítica racional (cfr. art. 193, CPP). Señala la Doctrina que "Lo concreto de este sistema es que el juez no debe ceñirse a las reglas preestablecidas por la ley a la hora de valorar la prueba, pero si debe evaluarlas de acuerdo a un razonamiento lógico" (...) "La sana crítica se encuentra limitada o enmarcada dentro de un margen mucho más estrecho de lo que aparenta y de lo que generalmente se cree"; "La ley exige lógica y razonamiento para llegar a la convicción, pero no de una lógica particular, personalísimo, íntimo del juzgador, sino un razonamiento humano universal regido por la normas de la lógica". "La valoración de las pruebas y así la convicción del sentenciante, debe ser *orga omnis*" (Brown, Guillermo. "Límites a la valoración de la prueba en el



ES COPIA DEL ORIGINAL

Dr. SERGIO A. CEJAS
Fiscal en lo Penal de Instrucción
Centro Judicial Concepción

2. Los Hechos:

A partir de la investigación realizada, analizaremos el material probatorio colectado a fin de construir lógicamente nuestras conclusiones y el consiguiente requerimiento.

Considera este MINISTERIO PUBLICO FISCAL, que en la investigación realizada, se han logrado reunir indicios de convicción suficientes como para acreditar responsabilidad penal al imputado ANTONIO DAVID VELIZ.

Que estas actuaciones toman su punto de inicio, en base a lo documentado en ACTA DE PROCEDIMIENTO, INSPECCIÓN OCULAR Y SECUESTRO de fs. 01 y vta., labrada por personal de la Comisaría de Arcadía. El personal policial, encontrándose en el lugar de los hechos, constataron que en la parte media del camino se encontraba detenida una camioneta marca F 100, color roja con gris, la que poseía cúpula, orientada hacia el cardinal este, la misma con su motor apagado, presentando daños materiales en su parte frontal, dominio WMY 373. Dicho rodado se encontraba aproximadamente a 3,20 mts de la banquina Sur, tomando como referencia la parte trasera de la misma, divisándose un automóvil marca RENAULT 12, color negro, dominio RTY 223, con vidrios polarizados tipo espejados, que se encontraba introducido con su frente a la parte dañada del vehículo primeramente mencionado, orientado hacia el cardinal oeste. Este rodado tenía su motor apagado, con serios daños materiales en su frente, y rotura de parabrisas, y se ubicaba aproximadamente a 2,60 mts. de la banquina Sur, la parte trasera de este.

Que del INFORME TECNICO PLANIMETRICO y FOTOGRAFICO del lugar del hecho, obrantes a fs. 39/43, se determina la posición de los rodados partícipes en autos, daños materiales y el sentido de circulación de los mismos (Este a Oeste el automóvil, Oeste a Este la camioneta), indicándose como datos relevantes del siniestro, las huellas de arrastre que dejaron impresos los neumáticos de la camioneta, 3,20 m., conforme lo documentado en el relevamiento planimétrico, como asimismo que la colisión se produjo en el sentido de circulación del vehículo de menor porte, datos que son corroborados por el TESTIGO ocular del siniestro, el ciudadano HECTOR FELICIANO VAZQUEZ (fs. 11) y por las víctimas del mismo.

Que de los antecedentes fácticos en la presente causa, en especial INFORME TÉCNICO DE VERIFICACION FISICO MECÁNICA del automóvil marca RENAULT 12 dominio RTY 223, obrante a fs. 116 fte., se determina que éste tiene su parabrisas destrozado. Y en el acápite de "OBSERVACIONES" del perito verificador, se destaca que el vehículo inspeccionado presenta un impacto en la zona frontal, con los siguientes daños materiales en su cuerpo físico:

PODER
Centro

Plegada
ultimo s
plegado
guardaba
torcidos
faros reg
frontal d
superior
deforma
el interior
Torcida
fuera de
Dañado

FOTOG
fotograf
que el
Renault
hecho d
obrar d
sentido
este ro
causán

RENAU
impacto
regione
trauma
antebr

investi
deber
precau
circula
de pav
de los

Condu
para c
deriva
transit



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

Justicia en lo Penal

Fiscalía en lo Penal de Instrucción
Cuarta Nominación
Secretaría: Dr. SERGIO A. CEJAS

Plegada con vencimiento hacia atrás la defensa delantera de paragolpes, este ultimo se encuentra quebrado en toda su extensión y vencido hacia atrás y plegado y deformado el capo en toda su extensión, abollado y deformado el guardabarros delantero lateral izquierdo y guardabarros delantero derecho, torcidos ambos pasa ruedas delanteros destrozados y fuera de lugar todos los faros reglamentarios y dos faros rompe nieblas delanteros, quebrada la parrilla frontal de material plástico torcido y vencido hacia atrás los cuadrantes frontales superior e inferior, roto el radiador, bomba de agua, ventilador, alternador, deformada la carcasa del filtro de aire, destrozado el parabrisas y diseminado en el interior del habitáculo restos del mismo, roto el espejo interior y lateral izquierdo. Torcida y deformada la puerta delantera izquierda, torcido el volante, deformada y fuera de escuadra la puerta derecha delantera. Quebrado el regulador de GNC. Dañado el tren delantero desplazado hacia atrás en ambos laterales.

Por su parte, los INFORMES TECNICOS PLANIMETRICO y FOTOGRAFICO grafican cabalmente las circunstancias antes señaladas. Así, la fotografía N° 9 exhibe el automóvil y la camioneta. En la fotografía N° 7 se observa que el impacto se produjo en el carril por el que circulaba el automóvil marca Renault, lo que acredita tanto la materialidad y existencia (acaecimiento) del hecho que se investiga, como la causalidad del siniestro, atribuible -prima facie- al obrar del encartado VELIZ, por cuanto el impacto se produjo evidentemente en el sentido de circulación del automóvil. A su vez, ello provocó que en el interior de este rodado conducido por víctima CORONEL, el conductor golpeará su cuerpo causándole politraumatismos y traumatismo de cráneo.

Asimismo la víctima VALLEJO, que se encontraba en el interior del RENAULT 12, en el asiento de acompañante delantero, sufrió -producto del impacto entre los rodados, lesiones en ambos párpados superiores, en ambas regiones malares y mejillas a nivel del ambas ramas del maxilar inferior, traumatismo de brazo y antebrazo derecho, con fractura de tercio medio del antebrazo señalado y fracturas costales en parrilla anterior del hemitorax derecho.

Que sobre la base de estos datos debidamente comprobados en esta investigación, concluimos en que la imprudencia, falta de previsión y omisión del deber de cuidado exigido al ciudadano ANTONIO DAVID VELIZ, en razón de la precaución que se exige a todo conductor de vehículos automotores mientras circula por una vía de tránsito, máxime tratándose de camino vecinal que carece de pavimento (camino de tierra), lo que dificulta la adherencia de los neumáticos de los automotores a las superficies del camino.

Ello exige de los conductores de automotores, en este tipo de caminos, conducir de modo tal de poder mantener en todo momento el control del rodado, para conjurar el peligro natural que conlleva la existencia de factores de riesgo derivados de las condiciones y estado del camino y la frecuencia y volumen del tránsito vehicular, debiendo adoptar las medidas de cuidado necesarias, en aras

de evitar situaciones que, a la postre, pudieran ocasionar accidentes de tránsito. recuerdese que el Art. 65 de la Ley 24459 dispone: *"Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación"*.

Adviertase que el Art. 39 de la Ley 24.459 dispone: *"CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben: a)...; b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos"*

Que, en consecuencia, de la presente pesquisa surge demostrada la existencia de una maniobra de conducción por parte del encartado, invadiendo el carril opuesto por el que circulaba el automovil RENAULT 12, provocando una colisión frontal de los rodados, que a su vez ocasiono las lesiones al conductor MIGUEL ANGEL CORONEL y acompañante ARGENTINA VALLEJO DE SORIA.

En consecuencia, el impacto frontal de los vehículos, los que se movilizaban en sentido contrario de circulación, se debe exclusivamente a la maniobra imprevista y negligente del conductor de la camioneta FORD

Por ello, en mérito a los elementos de convicción colectados en la presente investigación, este MINISTERIO PUBLICO FISCAL considera comprobada responsabilidad exclusiva del encartado ANTONIO DAVID VELIZ, por la realización de maniobra imprudente y violación de los deberes legales de cuidado a su cargo.

3. Calificación de la Conducta:

a.Determinación del delito:

Este Ministerio Público Fiscal considera que la conducta intimada al encartado se encuentra aprehendida por la descripción típica del art. 94 del C. Penal (LESIONES CULPOSAS): *"Se impondrá prisión de un mes a a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses"* (sic)

Este delito es un delito de carácter instantáneo que se consuma en el



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

Justicia en lo Penal

Fiscalía en lo Penal de Instrucción
Cuarta Nominación
Secretaría: Dr. SERGIO A. CEJAS

momento que se materializa el resultado típico. Integra la categoría de los delitos de resultado sin el cual no se configura el injusto.

Recuerdese que "... La falta de precaución acerca de la naturaleza de lo que hacía o de su resultado posible constituye, sin duda una negligencia o falta de cuidado, por el que el imputado debe responder" (Sup. Trib. Just. Chubut, 30/12/1992 - I.U. J.C. CHU 01890).

Cabe recordar que los conductores deben "...circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" (Art. 39, inc. b de la ley 24.449). Asimismo, el art. 50 de la Ley de Tránsito 24449 dispone: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas y en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él".

La jurisprudencia ha reconocido la plena vigencia de dicha normativa, al decir que "Las normas que regulan el tránsito vehicular no son disponibles, ni, por tanto, renunciables por los particulares, ya que responden a un deber de cuidado objetivo, que está por encima de cualquier acuerdo de partes, pues tutela la seguridad pública, que, a su vez, se asienta sobre la certeza jurídica que debe regir el manejo del hombre de los medios peligrosos de que se vale en forma permitida" (C. Nac. Crim. y Corr. Sala 1ª, 2-8/1991 - Peloso, Juan C., JA 1992-III-síntesis).-

4. A guisa de colofón:

Que en mérito a lo expuesto, este Ministerio Público entiende que se han logrado reunir indicios de convicción suficientes, como para atribuir al imputado VELIZ ANTONIO DAVID, de la filiación, estado y domicilio anteriormente consignados, del delito de LESIONES CULPOSAS, previsto y penado por el art. 94 del C. Penal, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL CORONEL y ARGENTINA ROSA VALLEJO DE SORIA, hecho ocurrido en fecha 27/08/05 en jurisdicción de la Comisaría de Arcadia, Departamento Chichigasta.-

Vº PETITORIO:

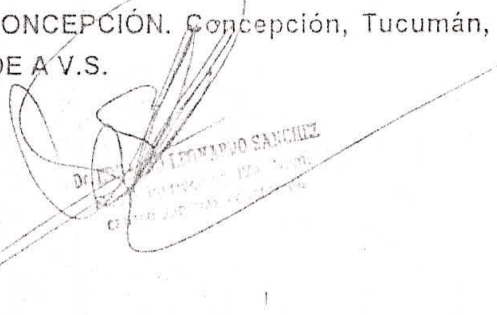
1. Por lo expuesto, este Ministerio Público CONCLUYE LA PRESENTE INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA REQUIRIENDO, a Vuestra Señoría, LA ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa en contra de ANTONIO DAVID VELIZ, de filiación, estado y domicilio ut supra indicados, por el delito de LESIONES CULPOSAS (Art. 94 del Código Penal) en perjuicio de CORONEL

MIGUEL ANGEL y ARGENTINA ROSA VALLEJO DE SORIA, hecho ocurrido el 27 de Agosto del año 2005, en jurisdicción de la Comisaría de Arcadía, Departamento Chicligasta, Tucumán. (Art. 354, 355 y ccdtes. del CPP).

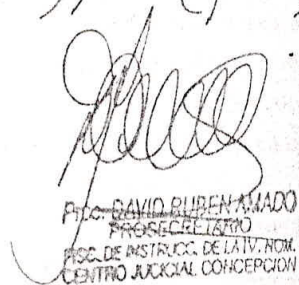
2. NOTIFIQUESE a la Defensa Técnica a los fines del art. 356 del CPP.-

3. OPORTUNAMENTE, elévese a conocimiento y resolución del Sr. Juez de Instrucción que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

FISCALÍA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE LA 4ª NÓMINACIÓN,
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN. Concepción, Tucumán, 19 de diciembre
de 2008. DIOS GUARDE A V.S.


D. S. L. SANCHEZ
FISCALÍA EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE LA 4ª NÓMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

-/// Se libro cédula N° 120 (Dr. Cruzado) y 165 (Quereñe)..


PISC. DAVID RUBEN AMADO
PROSECRETARIO
PISC. DE INSTRUCC. DE LA IV. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Justicia en lo Penal



CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N°: 120

Expte N°: 4838/05.

Concepcion, Tucumán, 21 de marzo de 2009.-

FISCALIA: IVª NOMINACION

SECRETARIA: Dr. Sergio Augusto Cofas

CAUSA: "VELIZ ANTONIO DAVID C/ CORONEL MIGUEL ANGEL S/ LESIONES CULPOSAS"

Se notifica a: VELIZ ANTONIO DAVID, y su abogado DEFENSOR, Dr. CARLOS CRUZADO SANCHEZ, en su domicilio constituido en CASILLERO NOTIFICACIONES N° 576, el siguiente:

PROVEIDO

REQUIERE ELEVACION A JUICIO (...) "4. A guisa de colofón: Que en mérito a lo expuesto, este Ministerio Público entiende que se han logrado reunir indicios de convicción suficientes, como para atribuir al imputado VELIZ ANTONIO DAVID, de la filiación, estado y domicilio anteriormente consignados, del delito de LESIONES CULPOSAS, previsto y penado por el art. 94 del C. Penal, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL CORONEL y ARGENTINA ROSA VALLEJO DE SORIA, hecho ocurrido en fecha 27/08/05 en jurisdicción de la Comisaría de Arcadia, Departamento Chicligasta. Vº PETITORIO: 1. Por lo expuesto, este Ministerio Público CONCLUYE LA PRESENTE INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA REQUIRIENDO, a Vuestra Señoría, LA ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa en contra de ANTONIO DAVID VELIZ, de filiación, estado y domicilio supra indicados, por el delito de LESIONES CULPOSAS (Art. 94 del Código Penal) en perjuicio de CORONEL MIGUEL ANGEL y ARGENTINA ROSA VALLEJO DE SORIA, hecho ocurrido el 27 de Agosto del año 2005, en jurisdicción de la Comisaría de Arcadia, Departamento Chicligasta, Tucumán. (Art. 354, 355 y ccdtes. del CPP) 2. NOTIFÍQUESE a la Defensa Técnica a los fines del art. 356 del CPP.- 3. OPORTUNAMENTE, elévese a conocimiento y resolución del Sr. Juez de Instrucción que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de estilo."- Fdo: Dr. EDGARDO L. SANCHEZ, Fiscal en lo Penal de Instrucción 4ª Nominación - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. DRA

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Dr. DAVID RUDENAMADO
PROSECRETARIO
FISC. DE INSTR. CC. DE LA IV. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° 576
27 MAR 2009
EN DEVUELVO A SU ORIGEN
Secretario Jefe
de 20

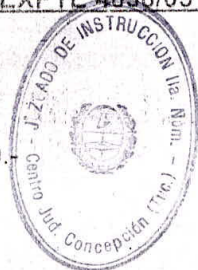
Oficial Notificador

JUZGADO PENAL DE INSTRUCCIÓN
2ª Nominación - C.J. de Concepción

SENTENCIA N°: 159 AÑO: 2009

CAUSA: VELIZ ANTONIO DAVID S/ LESIONES CULPOSAS - EXPTE 4838/05.-

CONCEPCIÓN, Mayo 12 de 2.009.



AUTOS Y VISTOS:

La presente investigación penal preparatoria seguida a ANTONIO DAVID VELIZ, D.N.I. N° 12.721.790, P.P. N° 750.605, argentino, casado, instruido, comerciante, mayor de edad, nacido el 08/07/1957, domiciliado en calle Congreso N° 1.442, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de Miguel Ángel Coronel, hecho ocurrido el 27/08/05, en jurisdicción de la Comisaría de Arcadia, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 135/139 y vta. el Sr. Fiscal de Instrucción de la 4ª Nominación Dr. Edgardo L. Sánchez en su dictamen requirente, luego de describir el hecho imputado, detallar y valorar la prueba haciendo la fundamentación correspondiente concluye: que de la presente pesquisa surge demostrada la existencia de una maniobra de conducción por parte del encartado, invadiendo el carril opuesto por el que circulaba el automóvil Renault 12, provocando una colisión frontal de los rodados que a su vez ocasionó lesiones al conductor Miguel Ángel Coronel y acompañante Argentina Vallejo de Soria. En consecuencia, el impacto frontal de los vehículos, los que se movilizaban en sentido contrario de circulación, se debe exclusivamente a la maniobra imprevista y negligente del conductor de la camioneta Ford. Por ello, en mérito a los elementos de convicción colectados en la presente investigación el Ministerio Público Fiscal considera comprobada responsabilidad exclusiva del encartado Antonio David Veliz, por la realización de maniobra imprudente y violación de los deberes legales de cuidado a su cargo, por lo que es ajustado a derecho requerir la Elevación a Juicio de la presente causa (arts. 94 del Código Penal y 354 y concordantes de C.P.P.).-

2.- Que a fs. 141/143 fte., el Dr. Carlos A. Cruzado Sánchez por la defensa del imputado Antonio David Veliz, manifiesta oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio y solicita el sobreseimiento, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que expone.-

3.- Que de la investigación penal preparatoria surge que se imputa a Antonio David Veliz, que en fecha veintisiete de Agosto del año dos mil cinco, a horas doce y treinta minutos aproximadamente, en la Localidad de Gastona, Kilómetro 7, ruta provincial 327, Departamento Chicligasta, en oportunidad en que el compareciente conducía una camioneta marca Ford, tipo

Pick up, modelo F 100, dominio WMY 373, circulando en sentido Oeste a Este de la mencionada ruta, colisiono con la parte frontal de la camioneta que conducía a un automóvil marca Renault, modelo 12, dominio RTY 223, el que circulaba en sentido contrario al vehículo conducido por el compareciente, que a consecuencias del impacto, resultaron con lesiones en su cuerpo físico los ciudadanos Miguel Ángel Coronel y Argentina Vallejo de Soria, conductor y acompañante respectivamente del automóvil marca Renault..." (sic).-

4.- Que lo narrado y que acredita la materialidad del suceso, surge de las pruebas que instrumentan: acta policial de procedimiento, inspección ocular y secuestro de fs. 01 y vta.; declaración testimonial de Héctor Feliciano Vazquez de fs. 11 y vta.; informe bioquímico, dosaje de alcohol en sangre practicado al imputado Antonio David Veliz de fs. 33; informe técnico planimétrico de fs. 39; informe fotográfico de fs. 40/43; declaración testimonial en sede judicial realizada por la víctima Argentina Rosa Vallejo de fs. 67 y vta.; informe médico forense de la víctima Argentina Rosa Vallejo a fs. 71; declaración en sede judicial de la víctima Miguel Angel Coronel de fs. 79 y vta.; informe médico forense de la víctima Miguel Angel Coronel de fs. 82 y fs. 85; certificados médicos de fs. 83/84; declaración judicial del imputado Antonio David Veliz de fs. 87/88 fte.; informe técnico de verificación físico mecánica de fs. 114 fte. y 116 fte., y demás probanzas de autos.-

5.- Que frente a esto, y a las características del accidente, teniendo en cuenta la disposición del lugar, área del hecho, circunstancias del mismo, punto de localización del impacto, atento la diferencia de masa y velocidad en el choque y dirección que llevaban, las conclusiones y fundamentaciones de la instrucción, surge prima facie hasta aquí evidenciada y no dilucidada una situación omisiva del chofer objetivo de cuidado en las condiciones de circulación por parte del imputado, sin tomar las precauciones que se evidencia a priori como una maniobra determinante en la interposición de la línea de circulación del automovil "Renault" conducido por la víctima condicionante de su colisión y que aparece como gravitante para evitar ulterioridades y situaciones riesgosas como la que aparece concretada en autos de incidencia entre el hecho y el resultado producido de la que pudiera surgir responsabilidad para el imputado Antonio David Veliz, frente a la posición del imputado y su defensa, atendible en su argumentación pero sin efecto desincriminante en ésta etapa al no estar avalado con pruebas suficientes en sentido dilucidatorio de la situación creada, surge un cuadro presuncional de gravedad y concordancia en la acreditación prima facie de la figura delictual prevista en el art. 94 del Código Penal, que configura un marco probatorio eficaz en aportar el grado de probabilidad determinante y necesario que se exige en ésta estación procesal, lo que obsta al dictado de sentencia de sobreseimiento a favor del imputado Antonio David Veliz como lo pide su defensa al no configurarse la certeza negativa para su procedencia, debiendo resolver la situación jurídica del hecho en su conjunto integral con éstas características procesales fácticas, en la etapa jurisdiccional más amplia del juicio y recién allí determinar en definitiva dentro de un mayor debate con los elementos y argumentos aportados, si existen circunstancias atenuantes o excluyentes de la responsabilidad del imputado, en resguardo acabado del principio de

bilateralidad.-

6.- Que en mérito a las constancias de autos, cabe encuadrar la conducta presuntamente ilícita del imputado Antonio David Veliz, en la figura delictual del Art. 94 del Código Penal -Lesiones por culpa o imprudencia-, en perjuicio de Miguel Angel Coronel, correspondiendo por dicho delito la Elevación a Juicio de éste proceso.-

Por ello, oídas las partes se,

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** a la oposición y pedido de sobreseimiento formulado por el Dr. Carlos A. Cruzado Sanchez, por la defensa del imputado Antonio David Veliz, conforme lo considerado.-

2) **ELEVAR A JUICIO** la presente investigación penal preparatoria seguida a ANTONIO DAVID VELIZ, D.N.I. N° 12.721.790, P.P. N° 750.605 y demás condiciones personales que constan en autos, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio de Miguel Ángel Coronel, hecho ocurrido el 27/08/05, en jurisdicción de la Comisaría de Arcadía (Arts. 94 del Código Penal y 358 del C.P.P.).-

3) **TENER** presente el trabajo profesional para la regulación de honorarios para definitiva.-

4) **LIBRENSE** las comunicaciones de ley.-

5) **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Correccional de éste Centro Judicial, por intermedio de Mesa de Entradas.-

HAGASE SABER.-

Dr. PEDRO ROQUE ARNEDO
Juez Subrogante



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANTE MI:

RAIF

[Signature]
PRO. LEONARDO L. VEZ
Substituto IVa. B. n.
Centro Judicial, Concepción

En 15/05/09 notifico al Sr. Fiscal de Instrucción de la 11a. B. n. de la resolución penales.

PRO. LEONARDO L. VEZ
Substituto IVa. B. n.
Centro Judicial, Concepción

[Signature]
PRO. LEONARDO L. VEZ
Substituto IVa. B. n.
Centro Judicial, Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN

**PROMUEVO DEMANDA INDEMNIZATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS –
SOLICITO BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.-**

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - en turno -

**JUICIO: "CORONEL MIGUEL ANGEL Y OTRA. VS. VELIZ ANTONIO DAVID
Y OTRO S/ ACCION RESARCITORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS".**

FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, en representación
de CORONEL MIGUEL ANGEL, argentino, mayor de edad, DNI 20.334.312, con
domicilio real en la Localidad Rural de Gastona Sud, Departamento Chicligasta,
Provincia de Tucumán, según poder Gral. Para Juicios que acompaño,
constituyendo domicilio Legal en Casillero de Notificaciones nro. 668 de este
Centro Judicial, por ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Por la presente vengo a promover ACCION INDEMNIZATORIA DE DAÑOS Y
PERJUICIOS en contra de:

- ✓ **VELIZ ANTONIO DAVID**, argentino, mayor de edad, casado, instruido,
comerciante, D.N.I. N° 12.721.790, con domicilio real en calle Congreso
1.442, de la ciudad de Aguilares, responsable del accidente de mención; y
pido se cite en garantía a:
- ✓ **FEDERACION PATRONAL** sita en calle 9 de Julio 188 de la Ciudad de SAN
MIGUEL DE TUCUMAN, y en contra de quienes resultaren civilmente
responsables del hecho motivo de la presente acción, solicitando desde
ya que V.S: dicte sentencia condenando a pagar la suma de **\$ 89.000.-**
(PESOS Ochenta y Nueve Mil), o lo que en mas o en menos resultare de
las pruebas a rendirse, con mas los intereses gastos y costas las cuales
deberán computarse desde la fecha del hecho hasta el día de su
efectivo pago; todo ello en función de las consideraciones fácticas y
jurídicas que he de esgrimir.-

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. N° 798 - L:01 F. 22

II.- HECHOS:

En fecha 27 de Agosto de 2.005, siendo aproximadamente las 12.30 horas del Medio día, se produjo un violento accidente de tránsito que le provoco lesiones de importante consideración a mi mandante, ya que en momentos en que circulaba a bordo del automóvil Marca Renault 12, color negro, Dominio: RTY 223, por La Localidad de Gastona Sur KM 9, de repente, a gran velocidad, y fuera de control, lo impacta frontalmente la camioneta Ford F 100, color roja con gris, Dominio WMY 373, conducida por el Sr. ANTONIO DAVID VELIZ.

La conducta imprudente, negligente y culposa del conductor de la camioneta, que circulaba a alta velocidad, en una ruta provincial N° 328 – Gastona Sur – Km 9 y al pasar una curva con exceso de velocidad, fueron la causa generadora del hecho dañoso y por lo tanto responsable del mismo.-

Debido a la violencia del impacto es que el Sr. Veliz detuvo la marcha de la camioneta para auxiliarlo y trasladarlo al Hospital Regional de la Ciudad de Concepción, donde se le realizaron las primeras curaciones, para luego ser trasladado a una institución privada.-

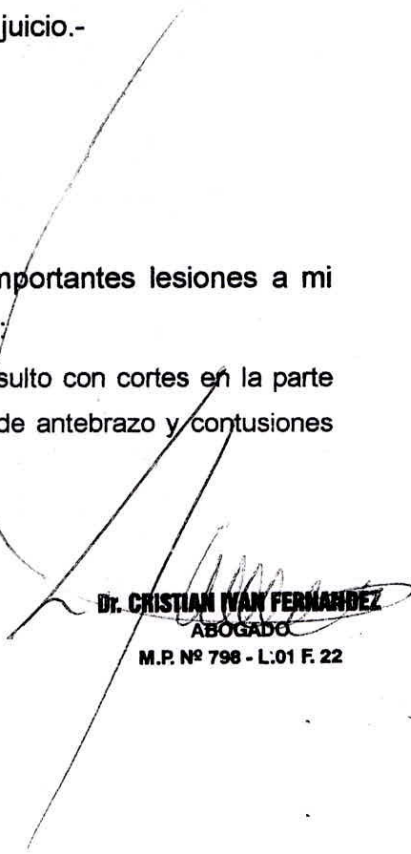
El hecho dañoso motivo la creación de la Causa caratulada: "Veliz Antonio David y Otro S/ Lesiones Culposas" que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la IV° Nominación del Centro Judiciales Concepción, la cual solicito como prueba en el presente juicio.-

III.- LOS PERJUICIOS:

El accidente provocó importantes lesiones a mi mandante, además de los daños materiales del rodado:

- a) Coronel Miguel Angel: resulto con cortes en la parte frontal de la cara, fisura de antebrazo y contusiones múltiples.-

A) DAÑO EMERGENTE:


Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. N° 798 - L:01 F. 22

A raíz del siniestro el Sr. Coronel debió soportar gastos médicos y generales correspondientes, por la suma de Pesos \$ 2.000.- (Pesos Dos Mil).

Mientras que para cubrir los gastos de reparación del automóvil, se debe realizar un gasto de pesos Siete Mil \$ 7.000.- (Pesos Siete Mil).

Monto total para este rubro: \$ 9.000.- (Pesos Nueve Mil).

B) LUCRO CESANTE y PERDIDA DE CHANCE:

El Sr. Coronel es encargado, del control de la zafra azucarera de una importante Finca de la Zona donde el reside, mientras que la ocurrencia del siniestro coincidió con dicha zafra, situación que le impidió realizar las tareas referenciada, perjuicio económico que habrá que sumarle la pérdida de chance del progreso en su trabajo, estimando en la suma de \$ 30.000.- (Pesos Treinta Mil)

Monto Total en este rubro \$ 30.000.- (Pesos Treinta Mil).

C) DAÑO MORAL:

Como consecuencia del hecho dañoso mis mandantes, se vieron perjudicados, en su trabajo, actividad social, además de verse relegados en sus proyectos de vida, para si y sus familias estimando un daño moral percapita de \$50.000.- (Pesos Cincuenta Mil),

MONTO TOTAL DE LA DEMANDA EN \$ 89.000.- (PESOS Ochenta y Nueve Mil) o lo que en mayor o menor medida justiprecie S.S..-

IV.- DERECHO.-

Fundo mi pretensión en el art. 1113 del Cod. Civil, encontrando un contesto Jurisprudencial en el fallo del Juicio: Empresa Nacional de Telecomunicaciones Vs. Provincia de Bs. As. S/ Daños y Perjuicios (C.S.J.N.) Además son aplicables los art. 1109,1113,1077,1078,1083, del C.C. -


1364 CA -

V.- PRUEBAS:

Documental:

Acompaño las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Certificados médicos
- ✓ Copia Certificada de Causa Penal
- ✓ Presupuestos

VI.- PETITORIO:

En función a lo expuesto a V.S. pido:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte con domicilio legal constituido.-
- 2) Se Notifique de la prese1nte a la demandada .-
- 3) Se agregue la Documentación acompañada.-
- 4) Se tenga por estimado monto indemnizatorio.-
- 5) Solicito beneficio para litigar sin gastos, a tal fin pido se remitan oficios que prevé para la tramitación del mismo.-
- 6) Oportunamente se condene al demandado.-

Proveer de Conformidad.

JUSTICIA.-

DR. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. Nº 798 / L.01 F. 22

SOLICITO EMBARGO PREVENTIVO.-

Sr. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOMINACIÓN.-

JUICIO: CORONEL MIGUEL VS. VELIZ ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE. N° 144/06

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO

RAUL GASTON FENOGLIO, Procurador del foro Local, de las condiciones de autos, con el patrocinio letrado del Dr. Elvio Dante Donat M.P. N° 1064 CAS, constituyendo domicilio a los efectos procesales en casillero de notificaciones N° 668; a V.S. Con debido respeto digo.

I.- PERSONERIA:

Que conforme lo justifico, con copias fieles del original del Poder General para Juicios, pasado por ante Escribanía de Registro N° 67, el cual se encuentra en plena vigencia, soy apoderado de MIGUEL ANGEL CORONEL DNI N° 20.334.312 de las demás condiciones obrantes en el referido instrumento. En dicho carácter solicito intervención de Ley.-

II.- OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por la presente vengo a deducir incidente de Embargo Preventivo, Contra la Cía. de Seguros FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., Con domicilio en Avda. 51 N° 770, La Plata, provincia de Bs. As., Responsable Civil, por la suma de pesos Ciento cincuenta Mil (\$ 150.000.-), el que se trabara previa caución juratoria de la actora y en el modo y forma que señalare infra, todo en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que merituaré y que suplirán el elevado criterio de S.S.

III.- REQUISITOS DEL EMBARGO.-

Que de conformidad art. 241 ss y c.c. del C.P.C.C. los requisitos del embargo preventivo que solicitamos se encuentren reunidos según lo que expresamos seguidamente:

A)_ VEROSIMILITUD DEL DERECHO:

El "famus bonis iuris" queda acreditados con los siguientes elementos de cotejo:

A)_ Requerimiento de Elevación a Juicio de la Causa Penal: Véliz Antonio S/ LESIONES CULPOSAS.

De la cual S.S. se desprende, tal cual lo manifiesta el REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO, la culpabilidad y/o responsabilidad del demandado, habiendo sido de resultado negativo por cuanto la parte demandada no demostró interés en la defensa, al no haberse presentado a las diversas audiencias de conciliación programadas.

Este acto procesal producido en sede penal es relevante, determinante y vinculante, en el presente juicio al considerar concluida la investigación preliminar preparatoria por el fiscal interviniente, concluye que existieron elementos objetivos, volitivos, (sempierna prueba) determinante en la relación de los hechos para meritar una responsabilidad del imputado, ya que en caso contrario se hubiera dictado el sobreseimiento.

A ello es menester agregar lo contundente de la pericia medica practicada por el medico forense oficial, en la cual establece un importante tiempo de recuperación, por mas de un año, generando una gran incapacidad, colocando a mi mandante en una situación de desamparo total, ya que como se acredito en la causa penal su único capital de trabajo era su cuerpo, siendo la indemnización para el caso concreto inversamente proporcional ,a la de una persona con capacidades laborales mayores, todo ello además de los daños emocionales y morales que afectaran de por vida a mi mandante, (no podrá practicar el ciclismo, actividad que le apasiona, nunca más en su vida por la incapacidad permanente de su lesión) esto entre otras actividades que serian penosas y injustificadas enumerar.-

B) _ EL PELIGRO DE LA DEMORA:

Resulta acabadamente probado este extremo por la situación de insolvencia en que vienen incurriendo las compañías aseguradoras en nuestro país y por la asiduidad con que este resultado se refleja.-

En efecto, nuestros dichos encuentran asidero en una publicación periodística realizada en DIARIO CLARIN. Este prestigioso medio publico en la portada de su edición del día 07 de Septiembre de 1998 que en el país quebraba una CIA aseguradora cada 25 días, las cuales, al no poder hacer frente a las solicitudes de siniestros derivados de los accidentes de transito, se ven en la necesidad de proveer a su liquidación.-

La Excma. Cámara de Apelaciones del fuero ha venido elaborando casuísticamente una doctrina que tiende a contemplar el resguardo integro de los damnificados, habiendo sostenido que, por una parte, LA DEMORA en la tramitación de los procesos ordinarios debe ser ponderada a los efectos de receptar las medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la futura sentencia. Dijo así en autos caratulados ASISO BANCO vs. RODRIGUEZ s/ COBRO DE PESOS, sentencia N° 136/1994 de fecha 20-09-94 que:

“...El peligro de frustración o urgencia surge, entre otras razones, del largo tiempo que insume el proceso ordinario para el dictado de la sentencia definitiva, en cuyo ínterin los demandados pueden caer en estado de insolvencia y tornarse el juicio ilusorio y frustrarse los derechos del embargante...”

Ello quedo elaborado a fortiori en la sentencia N° 147/ 95 de fecha 03-10-95 en los autos caratulados RACEDO DE HERRERA CASIMIRA vs ROSALES DANIEL HORACIO y O/ s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS (Inc. De Embargo Preventivo p/p actora) expte. N° 118/ 95 al señalado.

Este tribunal... esta estructurando... un sistema doctrinario acorde con el moderno derecho de daños donde debe resaltarse como principio capital de estar siempre a favor de la víctima o damnificado... este principio, sin hesitación, es extensible a las medidas cautelares derivadas de un hecho ilícito y con mas razón como en el subexamen cuando se trata de asegurar un crédito proveniente de la muerte accidental del esposo que gozan sin duda – por los vitales valores en juego, por el carácter indisponible del bien jurídico tutelado (la vida, la salud, la integridad psicofísica) – de protección constitucional mas intensa especialmente porque se trata además, de cumplir el precepto supra legal de protección integral de la familia (art. 14 bis de la C.N.). La Jurisprudencia mas recientemente la alzada en la causa RIZZATO, MARIA FLORENCIA Y/O GUZMEROTTI JOSE RAUL Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Inc. Embargo Preventivo p/p actora) Sentencia N° 127 de fecha 04/07/96, ha ratificado con creces, la doctrina jurisprudencial referida, incluso ha advertido la celeridad con que las cautelares como las que petitionamos, deben ser resueltas.-

Al Igual que la aplicada por el juzgado Civil y Comercial de la Iª de Este Centro Judicial, recientemente en los Autos : CAZORLA ALEJANDRO C/ RASGIDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ., INC. DE EMBARGO PREVENTIVO, el cual otorga la medida cautelar en contra de la Cia. De Seguros San Cristóbal S.M.S.G. Sin dejar de lado el fallo en los autos Caratulados: DIAZ ROSA VS. PINEDA ALFREDO S/ D. Y PERJ. INC. DE EMBARGO PREV. En la cual S.S. concedió medida cautelar en contra de la Cia. De Seguros HSBC LA BS. AS. SEGUROS.- -

La racionalidad del criterio rector encuentra recepción en lo que sostiene Alfredo Di Iorfo temas de derecho Procesal, Edit. De Palma, 1.985, pag. 87 y ss.- donde se dice que las medidas cautelares son el remedio para encontrar “... un adecuado equilibrio entre los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, lo cual torna inevitable que la tramitación de este proceso demande cierto lapso...”

En efecto, un proceso como el del caso concreto insume un largo periodo , si se pretende acelerar el mismo no se puede violentar la seguridad jurídica desde que ello llevaría a “... una mayor superficialidad en la substanciación y conocimiento de la causa...”

Pero si a la justicia no puede exigírsele celeridad para adoptar decisiones que reconozcan el derecho que se persigue, el lapso de demora lleva “... siempre el peligro de que, mientras los órganos jurisdiccionales actúan, la situación de hecho se altere de modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, llegando estas, en consecuencia, cuando el daño es ya irremediable... (por el)... inevitable retardo del remedio jurisdiccional (periculum in mora)...”(ob. Cit. Pag. 88). -

Por todo ello entendemos que este extremo surge de las mismas constancias de autos.-

En un fallo reciente de la cámara civil de Este Centro judicial, de fecha 17/09/2007, sentencia n° 221, Los Vocales, Dres. MARTA MIRANDA VILLAGRA y FELIX DEL VALLE CARMONA, sostienen “ **...que el requisito fiscal de elevación plenario no implica una condena, también resulta que es cierto de un indicio serio de verosimilitud del derecho, que es el requisito estructural de la medidas cautelares....., tal verosimilitud es**

aplicable contra Cias. De Seguros, ya que no se trata de una condena penal, que sólo puede sufrir el asegurado culpable del siniestro, sino que la Ley 17.418 y contrato de seguro de R.C. , establece la obligación de mantener indemne el patrimonio del asegurado....hoy la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se decide en contrario al antiguo principio restrictivo, más acorde a la esencia y filosofía jurídica que informa el moderno derecho de daños que por los derechos indisponibles en juego, de intensa raíz y protección constitucional prevalerte, como el derecho a la vida, la salud plena, a la integridad psicofísico y espiritual obliga, cambiando enfoques conceptuales - hoy arcaicos y anacrónicos - a poner énfasis y acentuar la protección de la víctima o damnificado del siniestro...”.-

Continúa el fallo con el voto de la Dra. Villagra, “ Comparto el voto del Dr. Carmona, por considerarlo más justo y acorde a la realidad que pone en evidencia que no son pocas las compañías de seguros que caen en liquidación con el contingente perjuicio a los asegurados y a terceros damnificados que ven frustrados sus acreencias”.-

A lo expuesto debemos agregar y con respecto a la Cia. Aseguradora, que la misma Posee a la fecha un importante número de siniestros sin resolver, que derivaron en una gran cantidad de juicios en su contra.-

Asimismo, en el portal de Internet de la Superintendencia de Seguros de la Nación, da cuenta de la existencia de la cantidad de Compañías Aseguradoras liquidadas y en Proceso de Liquidación en los últimos cinco años. Este dato no es menos importante, habida cuenta de la grave Crisis Económica Internacional, con evidentes repercusiones en la economía local, y específicamente en los negocios financieros, del cual estas compañías forman parte.

Basta comprobar mis dichos, con el retiro del mercado asegurador de prestigiosas firmas internacionales, a propósito del rescate financiero de la Aseguradora AIG Group, por parte del Gobierno de EE UU, situaciones éstas que resultan acabadamente concluyentes, para configurar el Peligro en la Demora, que exige la normativa procesal.

Reitero, con estos antecedentes, estarían dados los presupuestos, para hacer lugar a esta medida cautelar; y V.S., con gran criterio protector socioeconómico, debe otorgar el embargo solicitado, en resguardo del sagrado interés de la víctima del Daño.-

A efectos de evitar la frustración del crédito de la actora corresponde que con HABILITACION DE DIA Y HORA, una vez

recepcionado el expediente penal S.S resolverá esta cautelar tal como ha sido solicitado.-

IV- MONTO Y FORMA DE TRABA DE LA CAUTELAR:

A).- MONTO DE LA CAUTELAR.-

Siguiendo al precedente de la causa Rizzato citada en, apartado anterior, corresponde que esta cautelar sea ordenada por la suma de Pesos Ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-), con mas las acrecidas que justiprecie el juzgado. Este el monto de la demanda comprensivo del daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño punitivo y otros.-

TENGA EN CUENTA V.S QUE EL MONTO SOLICITADO NO ES CAPRICHO, NI EXCESIVO, PARA ELLO VER LAS CONSTACIAS DE AUTOS, YA QUE EL PRESENTE JUICIO, SE REMONTA A ABRIL DE 2.006, Y DEBIDO AL TIEMPO TRANSCURRIDO, CON LOS INDICES INFLACIONARIOS, DICHO IMPORTE, RESGUARDARIA EL PERJUICIO CAUSADO.-

A- FORMA DE LA TRABA:

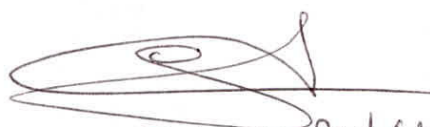
La medida en cuestión debe ser ordenada mediante Oficio Ley, dirigido al Presidente del Banco Central de la república Argentina, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que Este, ordene la traba del importe solicitado, en la cuenta bancaria que posean los demandados, FEDERACION PATRONAL SESEGUROS S.A. CUIT N° 33-70736658-9 y VELIZ ANTONIO DAVID, DNI N° 12.721.790 en Los Bancos registrados en el territorio Argentino, hasta cubrir el monto total ordenado. Los importes incautados, deban ser transferidos al Banco Tucumán Grupo Macro, Sucursal Concepción, sito en calle Nasif Estefano N° 41 de la ciudad de Concepción Tuc.-

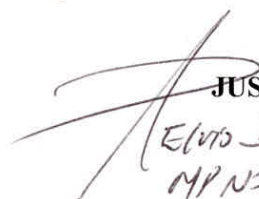
Facultando para diligenciamiento del oficio Ley 22.172, al Dr. DONAT ELVIO DANTE M.P. N° 1.064 Y al Proc. FENOGLIO RAUL GASTON, M.P. N° 850.-

V.-PETITORIO.

Por lo expuesto corresponde y solicito:

- 1) Por deducido INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO.-
- 2) Previa caución juratoria se receptara esta cautelar en mérito a lo expuesto en apartado II, ejecutándose acorde a lo solicitado en apartado III.-


FENOGLO Raul Gaston
Procurador
M.P. 850


JUSTICIA
Elvio Donat
MPN=1064 CAS.

Recibido 10 MAR 2010

a no. 1200

y presente a despacho

la siguiente Doc.

ADJUNTA: COPIA DE LA
DEMANDA EN (2) fs y (8) FOLIOS
CERTIFICADOS DE REQUERIMIENTO DE
ELEVACION A JUICIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

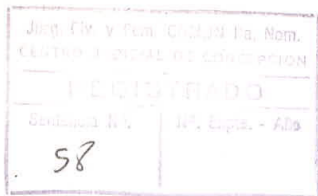
JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y/O
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO
PREVENTIVO (P.P. ACTOR).-

CONCEPCION, 16 de marzo de 2010.-

Agréguese las copias que acompaña y fórmese Incidente de Embargo Preventivo, el que tramitará por cuerda separada.-

A la medida cautelar: Vengan los autos a Despacho para resolver.- CACV


Dra. MARCELA FABIANA
J U E Z
JUZG. CIV. Y COM. COMUN. 2a.-Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y/O S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P. ACTOR) EXPTE N:144/06-II

CONCEPCION, 17 de marzo de 2010

VISTO:

La medida cautelar solicitada por la actora, y

CONSIDERANDO:

1.- A fs. 11/15, se presenta el apoderado de la parte actora, solicitando la medida cautelar de Embargo Preventivo en contra de la Cía de Seguros FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con domicilio en Avda. 51 N° 770, La Plata, Pcia. de Buenos Aires, por considerar a la misma responsable civil del hecho motivo de la litis, por la suma de \$150.000 (PESOS: UN CIENTO CINCUENTA MIL).-

Como fundamento de su petición, acompaña copia autenticada del auto de elevación a juicio dictado por ante el Juzgado Penal de Instrucción de la 2° Nominación, dictado en la causa penal "VELIZ ANTONIO DAVID S/ LESIONES CULPOSAS (EXPTE. N° 4838/05).-

Respecto de la verosimilitud del derecho, conforme lo establece el art. 226 y cdts. del C.P.C.C., el actor revestiría la calidad de víctima frente al demandado Antonio David Veliz, que dicha calidad ha sido conformada por la resolutive del Sr. Juez en lo Penal de la IIa. Nom..-

En cuanto al Peligro en la demora, manifiesta que cía. Aseguradora "FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.", podría en cualquier momento caer en insolvencia. A tal fin acompaña diversos fallos jurisprudenciales y cita diversas notas que corroborarían el peligro que aduce el solicitante del embargo. De esta manera, de no realizarse la medida precautoria intentada con la urgencia debida, se caería en el riesgo de frustración del derecho reclamado.-

2.- Para la procedencia de las cautelares en general, es preciso acreditar la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro de frustración de tal derecho en caso de no admitirse la medida, y la urgencia en proveer la misma.-

Según surge de la copia acompañada que se ha dictado el auto de elevación a juicio en contra de ANTONIO DAVID VELIZ, en fecha 12/05/2009.-

En consecuencia de ello, según lo establece el art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial, que establece que se presumen que concurren las circunstancias del art.226, entre otros supuestos, inc. a) "... cuando el actor obtuviere sentencia favorable, aún cuando fuere apelada..."; y según jurisprudencia que comparto, el auto de elevación a juicio es equivalente a una sentencia favorable (art.241, inc. a Procesal).-

"¿Corresponde despachar medidas cautelares cuando se invoca como fundamento el art. 241 inc. a) del C.P.C. y C. basado en que en sede Penal se dispuso la elevación a juicio del autor presunto del hecho dañoso. Según sea la respuesta, tendremos el resultado del recurso. Este Tribunal a través de esta Sala, tiene dicho en sentencia n° 338 de fecha 15/9/94 en los autos "Cartes Elva E. vs. Empresa de Transporte Gral. Balcarce Línea 4 s/ Daños y Perj. Inc. promovido por la demandada": "con la modificación del Cód. de Procedimientos en lo Penal, ha desaparecido el auto de procesamiento con el que se consideraba suficientemente cumplido tal requisito al asignarse al término "sentencia" contenido en la norma procesal un sentido amplio, es decir comprensivo de cualquier resolución judicial que haga verosímil el derecho que se invoca y la posible responsabilidad del afectado por aquella. La requisitoria fiscal implica el cierre de la etapa instructoria resultando de ella la imputación concreta a una persona y la calificación que corresponde al delito, por lo que, ya en anterior pronunciamiento de la Sala la., con integración parcial de esta Sala, se dio a la misma, equivalencia con el anterior auto de procesamiento (Cf. "Juarez de Valdez C/ El Ranchilleño s/ Daños", sentencia 274, del 25/10/93), por lo que mediante ella debe considerarse cumplido el mencionado requisito de la norma procesal civil, teniendo en cuenta que la misma no exige que se encuentre firme, es decir que procede aún cuando fuera apelada ya que en la especie sólo se trata de un embargo preventivo donde sólo se requiere "apariencia" del interés jurídico. DRES.:

G. DE PONSSA - ROBINSON.- NUÑEZ CARLOS NICOLAS E ISOLINA DEL CARMEN GUTIERREZ. C/ MEDINA HECTOR REYNALDO. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS., Fecha: 20/04/1995, Sentencia N°: 116, Sala 2°.-

En cuanto al importe a embargar, considera esta Proveyente que, siendo el total reclamado en la demanda de \$89.000 (pesos: Ochenta y nueve mil), la suma embargada no debe superar a la reclamada, por lo que considero ésta última como monto de la traba.

Con respecto a las formas de interponer la medida cautelar, previa caución juratoria que el solicitante prestará por ante Secretaría, deberá librarse oficio ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina para que proceda a trabar embargo en las cuentas que la Cía. De Seguros embargada tenga en los distintos bancos de la República, haciéndosele saber que deberá informar cada 24hs. sobre las sumas cauteladas en las entidades bancarias las que deberán ser diligenciadas de dos en dos, a fin de no exceder el monto ordenado en la presente.- Asimismo hágase constar que se encuentran autorizados para el diligenciamiento del oficio ley 22172 al letrado Elvio Dante Donat y al Procurador Raúl Gastón Fenoglio y/o a quienes éstos designen a tales efectos.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR**, previa caución juratoria del peticionante a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** en contra de la Cía de Seguros **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.**, con domicilio en Avda. 51 N° 770, La Plata, Pcia. de Buenos Aires, sobre las sumas de dinero que los nombrados tengan depositadas en las distintas instituciones bancarias de la República Argentina, hasta cubrir el monto de \$89.000 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL). A efectos de su cumplimiento, líbrese oficio ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina, haciéndosele saber que deberá informar cada 24hs. sobre las sumas cauteladas en las entidades bancarias las que deberán ser diligenciadas de dos en dos y sobre los demandados de autos, a fin de no exceder el monto ordenado en la presente.- Asimismo hágase constar que se encuentran autorizados para el diligenciamiento del oficio ley 22172 al letrado Elvio Dante Donat y al Procurador Raúl Gastón Fenoglio y/o a quienes éstos designen a tales efectos.-

II.- **HONORARIOS:** Oportunamente

HÁGASE SABER.-



En la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, a los 18 días del mes de MARZO de 2010, comparece ante S. S. Fenoglio Raúl Gastón D.N.I.: 24262493 de las condiciones personales que constan en autos. Previo juramento que prestó en forma, expuso: Que viene a prestar CAUCION por las esultas del presente embargo, con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación leyendo S. S. y el compareciente, ante mí doy fé.-



Fenoglio Raúl Gastón
ma 850-

OFICIO LEY N° 22.172

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00BPOQIDL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

Concepción, 18 de marzo de 2010.-

OFICIO N°: 180.-

SR. PRESIDENTE
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

S.....//.....D

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y/O
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO
(P.P. ACTOR).- EXPTE: 144/06-11.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, a cargo de la Dra. Marcela Fabiana Ruiz, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que sirva tomar conocimiento y dar cumplimiento con lo resuelto en autos, que a continuación se transcribe: CONCEPCION, 17 de marzo de 2010.- **VISTO:..... CONSIDERANDO:..... RESUELVO: I.- HACER LUGAR**, previa caución juratoria del peticionante a la medida cautelar solicitada. En consecuencia, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** en contra de la Cía de Seguros FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., con domicilio en Avda. 51 N° 770, La Plata, Pcia. de Buenos Aires, sobre las sumas de dinero que los nombrados tengan depositadas en las distintas instituciones bancarias de la República Argentina, hasta cubrir el monto de \$89.000 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL). A efectos de su cumplimiento, librese oficio ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina, haciéndosele saber que deberá informar cada 24hs. sobre las sumas cauteladas en las entidades bancarias las que deberán ser diligenciadas de dos en dos y sobre los demandados de autos, a fin de no exceder el monto ordenado en la presente.- Asimismo hágase constar que se encuentran autorizados para el diligenciamiento del oficio ley 22172 al letrado Elvio Dante Donat y al Procurador Raúl Gastón Fenoglio y/o a quienes éstos designen a tales efectos.- **II.- HONORARIOS:** Oportunamente.- **HÁGASE SABER.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ" SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL OFICIO LEY 22172 EL LETRADO ELVIO DANTE DONAT Y EL PROCURADOR RAUL GASTÓN FENOGLIO Y/O A QUIENES ÉSTOS DESIGNEN..- JCGP**

Saludo a Ud. Atte.-

Dr. PAULO DERRICO URBIO
SECC. DE JUDICIAL
Juzg. Civil y Comercial de la IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

revised. done 18/03/10

A stylized handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

revised
18-03-10



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Sírvase citar: Oficio N° 23.166 /10

Buenos Aires,

Al
Juzgado en lo Civil y Comercial Común
de la IIa. Nominación
Centro Judicial Concepción
Provincia de Tucumán.
S/D



12 SET 2011
19 SET 2011

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con relación al oficio de la referencia recepcionado en este BCRA, librado en los autos caratulados "**CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P ACTOR).-**", Expte. Nro, 144/06-I 1. mediante el cual se solicitó a este Ente Rector que se adopten recaudos relacionados con la medida cautelar oficiada, a fin de evitar la posible multiplicidad de embargos que podrían producirse con la emisión de la Comunicación "D" correspondiente.

En principio, se hace saber que en virtud de la Carta Orgánica (t.o. ley 24.144) que Rige la actividad de este Ente Rector y el "secreto bancario" instituido por el art. 39 de la ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras) **la información sobre operaciones pasivas no obra en este BCRA**, señalándose además, que: el Régimen Informativo vigente para las entidades financieras respecto de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina no contempla la obligatoriedad del suministro de datos necesarios al cumplimiento del oficio que nos ocupa, ni ningún tipo de detalle sobre las operaciones pasivas que se realizan ante las entidades del sistema regulado por este Organismo.

Por otra parte, por aplicación de la citada ley orgánica, se señala que **esta institución no cuenta con registro de cautelares ni administra las mismas**; en razón de ello, resultan impracticables los recaudos impuestos; consecuentemente, las circunstancias apuntadas obstan a dar curso a lo oficiado.

Por último, se advierte que de acuerdo al tenor del requerimiento, este B.C.R.A. deberá contar oportunamente con la identificación precisa de las personas involucradas en el mismo, a fin de emitir la Comunicación "D" respectiva a todas las entidades reguladas por este Organismo; por lo tanto, en el supuesto caso subsanarse los recaudos precedentes, se ruega que a su vez se consignen los datos de identidad completos de las personas –tanto físicas como jurídicas– involucradas en la cautelar, aportando a tal efecto el número de DNI o CUIT, según fuera el caso.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NORBERTO G. BONIFACIO
ANALISTA SR.
GERENCIA ADMINISTRATIVA JUDICIAL

JULIO C. BUSTAMANTE LOADER
GERENTE ADMINISTRATIVO JUDICIAL

CB

17

19 SEP 2011

Recibido

a las

9⁵⁰

y presento a despacho adl

la siguiente Doc.

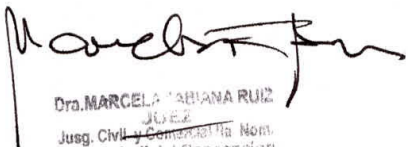
A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' or 'K' shape with a horizontal stroke extending to the right.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CORONEL MIGUEL ANGEL Y O. C/ VELIZ ANTONIO DAVID Y/O
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P.P.
ACTOR) EXPTE: 144/06-I1

CONCEPCION, 26 de septiembre de 2011.-

Agruéguese. Con lo informado al interesado.- PFU


Dra. MARCELA MARIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial No. 1
Centro Judicial Concepcion

Cautela

Recuerdo